

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y la Audiencia de lo criminal de dicha capital, de los cuales resulta:

Que en 19 de Abril de 1888 el Alcalde de Fondón denunció ante el Juzgado de instrucción de Canjáyar el hecho de que el Alcalde de Lanjar había detenido al Alguacil y al Comisionado de apremios en el acto de desempeñar la comisión que le había dado la Alcaldía de Fondón, por la cual se decretó el apremio de segundo grado por la contribución de consumos contra la mina *San Antonio Hoyonarte*:

Que el Alcalde de Lanjar acordó en 18 del expresado mes de Abril detener á Miguel Oña Ortiz, á Sebastián Samper Aguilera y Miguel Oña Jiménez, fundándose en que los referidos tres sujetos, el primero de los cuales llevaba un bastón de autoridad, habían penetrado en la demarcación municipal de Lanjar, en la mina *San José Martín*, correspondiente á la demarcación de *San Antonio*, habiendo ejercido atribuciones que no les correspondían:

Que al día siguiente fueron puestos Miguel Oña Ortiz y Sebastián Samper Aguilera á disposición del Juez municipal de Lanjar, acompañando el Alcalde de dicho pueblo las diligencias ante el mismo practicadas, consistentes en las declaraciones prestadas por los detenidos, los cuales manifestaron que eran Alguacil y Comisionado ejecutor del Ayuntamiento de Fondón, y que al ser detenidos desempeñaban la comisión que habían recibido del Alcalde del referido punto de notificar á D. Gabriel Verdú, representante de la mina *San Antonio*, el apremio de segundo grado por no haber hecho efecti-

vo el impuesto de consumos que le correspondía:

Que el Juez municipal de Lanjar acordó el 19 de Abril alzar la detención que sufrían Oña Ortiz y Samper Aguilera, y remitió las actuaciones al Juzgado de instrucción de Canjáyar, por el cual se procedió á instruir la correspondiente causa, en la cual se hizo constar por medio de los correspondientes documentos:

1.º Que el expediente de la mina *San Antonio de Hoyonarte* se tramitó como del término de Presidio, ignorando el Ingeniero Jefe de la provincia si después de la demarcación se había practicado alguna rectificación de términos por estar muy próximos al de la mina los de Lanjar, Berja y Fondón.

2.º Que la Comisión provincial había aprobado en 6 de Febrero de 1886 la separación de Presidio de su matriz Lanjar, y su anexión á Fondón, acordando en 13 de Abril siguiente que dicha alteración no empezara á regir hasta el principio del año económico de 1886-87.

3.º Que en el repartimiento de consumos del Ayuntamiento de Fondón y sus anejos Presidio y Veneced, correspondiente á 1887-88, aprobado por la Administración de Impuestos de la provincia, figura D. Francisco Melero por la mina *San Antonio Hoyonarte*, á virtud de orden de la Delegación de Hacienda de 3 de Diciembre de 1887.

4.º Que en el repartimiento del impuesto de consumos del Ayuntamiento de Lanjar, correspondiente al ejercicio económico de 1876 á 77, figura la mina *San Antonio Hoyonarte*:

Que declarado procesado el Alcalde Don José López Fernández, acudió al Gobernador de la provincia de Almería en solicitud de que se requiriera de inhibición á la Audiencia de lo criminal acompañando á su instancia tres certificaciones, de las cuales resulta que en los días 30 y 31 de Marzo de 1871 se verificó el deslinde y amojonamiento de términos municipales entre Lanjar y Presidio, en cumplimiento del decreto de 23 de Diciembre de 1870, verificándose dicha operación por comisiones de ambos pueblos sin protesta ni reclamación alguna; que en 14 de Junio de 1873 se rectificó el deslinde en el terreno comprendido entre los hitos 57 y 58, y, por último, que según los repartimientos de consumos y los de deslinde, el terreno

de la mina *San Antonio Hoyonarte* pertenece al término de Lanjar:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, alegando que es de la exclusiva competencia de la Administración activa la determinación de los límites jurisdiccionales de los pueblos; que en el presente caso existe una cuestión previa administrativa de la que depende el fallo de los Tribunales, puesto que será distinto según se declaren ó no firmes y subsistentes los delindes de 1871 y 1873, y por consiguiente, que corresponde ó no al término de Lanjar el terreno en que está enclavada la mina *San Antonio Hoyonarte*, de lo cual se deducirá la legalidad ó ilegalidad de los actos ejecutados por el procesado. El Gobernador citaba el Real decreto de 28 de Diciembre de 1870 y los artículos 3.º y 5.º del de 8 de Septiembre de 1887:

Que substanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que el Alcalde de Lanjar, D. José López Fernández, al detener al Comisionado de apremio del Fondón, no tenía jurisdicción en dicho pueblo por haber sido segregado del Municipio de Lanjar; por lo cual parece que se extralimitó de sus facultades, sin que exista cuestión alguna previa administrativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual «siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial manifestará indispensablemente las razones que le asisten y el texto de la disposición legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que según la jurisprudencia constante, no se entiende cumplido el precepto del artículo que queda copiado, que es reproducción exacta del 57 del reglamento de 23 de Septiembre de 1863 cuando en el oficio de requerimiento se cita un decreto, una ley ó reglamento que contienen varios artículos sin expresar claramente cuál de ellos es el que se cree la Autoridad requirente que le atribuye el conocimiento del negocio.

2.º Que la interpretación que ha venido dándose al precepto contenido en los dos artículos referidos, se funda en que el espíritu de los mismos es que el Juzgado ó Tribunal requerido pueda apreciar debidamente las razones que la Administración tiene para reclamar el asunto.

3.º Que el decreto de 23 de Diciembre de 1870 comprende varios artículos y va acompañado de unas instrucciones que contienen también diferentes artículos, y por consiguiente, la cita de ese decreto, hecha en términos generales, no es suficiente para tener por bien entablado el conflicto jurisdiccional.

4.º Que tampoco basta para ese objeto que el Gobernador se haya referido á los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según se ha hecho constar en repetidos casos análogos, porque aquellas disposiciones se refieren únicamente á los casos en que los Gobernadores no pueden suscribir contiendas de competencia, y á las facultades que á los mismos corresponden como Autoridades encargadas de promoverlas.

5.º Que la falta á lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de que viene tratándose, constituye un vicio substancial en el procedimiento, que impide resolver por ahora el conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, y que no há lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Reales decretos

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir á D. José de Carvajal la renuncia que ha hecho del cargo de

Vocal de la Junta calificadora para el examen de los que pretendan ingresar en el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura; nombrando en su lugar para el expresado cargo á D. Francisco Durán y Cuervo, propuesto en la misma terna por la Junta de gobierno del Ilustre Colegio de Madrid.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir á D. Eduardo Augusto de Bessón la renuncia que ha presentado del cargo de Vocal de la Junta calificadora para el examen de los que pretendan ingresar en el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura; nombrando en su lugar á D. Gabriel Rodríguez Benedicto, propuesto en la misma terna por la Junta de gobierno del Ilustre Colegio de Madrid.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La existencia de buenas clases de tropa, y principalmente de sargentos, ha sido siempre en los ejércitos permanentes piedra angular de la disciplina y subordinación del soldado, en cuya educación militar influyen poderosamente por el ejemplo y la enseñanza, y cuya conducta vigilan en todo momento, evitando en los actos de su vida íntima la presencia constante del Oficial, que origina pérdida de prestigio y consideración para éste ante sus subordinados.

La imprescindible necesidad de un intermediario inteligente y adicto entre el Oficial y el soldado la satisficieron por completo, en época no muy remota, aquellos sargentos que consagran toda su vida al servicio militar, y, encariñados con el regimiento en que servían, á cuya historia iban unidas todas las vicisitudes de la suya, llegaban á hacer de la subordinación y disciplina un culto, y estaban animados de un espíritu de cuerpo tal, que se transmitía por su propia fuerza de irradiación al soldado, y estimulaba el de los jóvenes Oficiales á cuyas inmediatas órdenes se encontraban tan honrados veteranos.

Al pretender mejorar la organización del Ejército debe aspirarse á restablecer en lo posible, y dentro de las condiciones de la vida militar moderna y el modo de ser actual de la fuerza armada, este tipo legendario de sargento, nunca más indispensable que hoy, por ser más imperiosa que antes la necesidad de buenas clases de tropa que se deja sentir en todos los ejércitos de Europa. La actual organización de éstos, que, por basarse en el principio del servicio personal obligatorio, adoptado en la mayor parte de ellos con más ó menos atenuaciones, y en la conveniencia de disponer en caso de guerra del mayor número posible de soldados instruidos, exige que sea corta la perma-

nencia de los mismos en las filas; la cifra extraordinaria de combatientes que alcanzan hoy los ejércitos de operaciones, en los que lo considerable del número perjudica forzosamente á la calidad, y la táctica moderna, que, con la preponderancia del orden abierto, impuesta por el rápido y extraordinario perfeccionamiento de las armas de fuego, hace inevitable en las clases de tropa un considerable aumento de iniciativa en el combate, y el que ésta llegue á tenerla hasta el mismo soldado, aunque en modesto y limitadísimo campo de acción; son, entre otras causas, las más poderosas de que se atiende con preferencia, sobre todo otro problema de organización, al mejoramiento de las expresadas clases y á los medios de nutrir sus cuadros en caso de movilización del Ejército, ó parte de él, ya sea con objeto de entrar en campaña, ya para la ejecución de grandes maniobras, ó ya para asambleas de instrucción.

Pero al propio tiempo que se deja sentir esa necesidad en los ejércitos modernos con más fuerza que nunca, la corta permanencia de los soldados en las filas y los alicientes que la vida civil ofrece á la juventud, aumentan las dificultades de satisfacerla. De ahí la precisión de ofrecer á la que ingresa en el Ejército, un porvenir seguro aunque modesto, que con sus positivas ventajas incline su ánimo á continuar en las filas del mismo.

El Real decreto de 20 de Julio de 1883, dentro de las prescripciones de la ley constitutiva del Ejército, tal como entonces se hallaba ésta en vigor, dió solución completamente satisfactoria en todas sus fases al arduo problema de la organización de los cuadros de clases de tropa; pero modificado el criterio en lo referente á ascenso de éstas á Oficiales y modo de ser de los sargentos primeros por otro Real decreto de 27 de Octubre de 1886, que se dictó atendiendo á consideraciones muy respetables, y modificada también esencialmente la ley constitutiva en lo que se refiere á las clases de tropa por la adicional de Julio próximo pasado, ha sido preciso al Ministro que suscribe estudiar detenidamente, con sujeción á sus preceptos, cuanto se refiere á la organización de aquéllas en sus tres fases más esenciales, que son: permanencia de los sargentos en las filas; medios de asegurarles su porvenir al abandonarlas; obtención de número suficiente de los mismos y de cabos para cuando se verifique una movilización total ó parcial del Ejército que ponga á éste en pie de guerra, teniendo en cuenta hasta donde ha sido posible lo preceptuado por el primero de los dos citados decretos.

Naciones más ricas que la nuestra han podido ofrecer á los sargentos, como aliciente para su continuación en filas, cuantiosos beneficios, y por lo tanto en la resolución de la cuestión de reenganches se han visto libres de trabas y limitaciones que la escasez de recursos pecuniarios impone siempre. Por eso, atendiendo en toda pureza á las conveniencias del servicio, en los principales ejércitos europeos se han limitado á retener en ellos á los sargentos únicamente durante la época de su vida en que se hallan en la plenitud de su vigor físico, por requerirlo así la actividad de las funciones que van á desempeñar, y han fijado la edad de treinta y cinco años como máxima para su permanencia en las filas.

Se hubiera fijado la misma como límite superior en este proyecto de decreto;

pero ha habido que establecer los periodos de reenganche de los sargentos de modo que al cumplirlos lleven éstos los veinte años de servicio que se requieren para adquirir derechos pasivos, lo que sucederá cuando tengan por lo menos cuarenta de edad. Además se autoriza su continuación en las filas hasta los cuarenta y cinco años, porque la prolongación de un reenganche es menos costosa al Estado que el compromiso contraído con un nuevo reenganchado; razón muy atentible en España por la situación poco desahogada del Erario público, y siu que la adopción de estas edades origine considerable perjuicio, puesto que en ellas aun conserva el hombre suficiente energía y vigor físico para una vida que no exija violentos y extraordinarios trabajos corporales.

A fin de conseguir la permanencia voluntaria de los sargentos en las filas, se les conceden á los que se reenganchan todas las ventajas que son hoy compatibles con la situación poco desahogada del Tesoro.

A todos los que permanezcan en las filas voluntariamente los seis años que están obligados á servir en activo, se les asigna un premio mensual desde el cuarto que les sirva de estímulo para entrar después en tres sucesivos periodos de reenganche de seis, cinco y cuatro años de duración respectivamente, en los cuales disfrutarán de mayor premio y de una cuota final de relativa importancia.

Pero no son éstos los beneficios más positivos. Muy justo y preciso era que después de exigirles el sacrificio de lo mejor de su existencia en aras de los intereses de la patria, se atendiese al deber imperioso de asegurarles un porvenir modesto pero seguro para la vejez, que les pusiera á salvo de las funestas consecuencias de la miseria; y con tal fin se les concede derechos pasivos como retirados, á los que tendrán opción cuando hayan terminado el tercer periodo de reenganche, sirviéndoles de sueldo regulador el de Capitán; y como muy bien pudiera suceder que por conveniencia propia ó del Estado no llegaran á terminar dicho tercer periodo, en cuyo caso resultaría ilusoria la opción á retiro de segundo y primer Teniente ó Capitán, que la ley antes citada les otorga, por no llevar los veinte años de servicio indispensables, según la vigente de 26 de Abril de 1836, para obtener haberes pasivos, se preceptúa que al pasar á desempeñar destinos civiles se les acumule el tiempo servido en la Administración del Estado al que lo verificaron en el Ejército, sin perjuicio de obtener una jubilación mayor que el importe del haber de retiro si por el total de servicios acumulados les correspondiera.

Todos estos beneficios concedidos á los sargentos reenganchados tienen por base la más estricta equidad; y para determinarlos en la forma que se propone, se ha atendido con escrupulosidad suma á las prescripciones de la ley de 19 de Julio próximo pasado, que han servido también de limitación á las ventajas que aquéllos proporcionarán á clase tan importante del Ejército y tan necesaria á su buena organización.

Es indudable que el nuevo sistema de reenganches ha de aumentar la cantidad que en tal concepto se invierte actualmente, puesto que comparadas las ventajas que ahora proponen con las que estableció el Real decreto ya citado de 20 de Julio de 1883, resulta, en los veintidós años que

como máximo puede permanecer el sargento en las filas, disfrutando premio por el nuevo sistema, una diferencia á su favor de 2.372 pesetas; pero tomando en consideración que los reenganches se satisfacen con el producto de las redenciones del servicio, mandando invertir totalmente en atenciones de guerra; teniendo también en cuenta que en el último quinquenio de 67.223.340 pesetas que produjeron las redenciones, aparte de los 33.809.117 pesetas 83 céntimos que se invirtieron en reenganches, incluyendo el gasto de personal y material, solamente se destinaron á material de guerra 10.474.517 pesetas 91 céntimos, y quedó por lo tanto un sobrante en el fondo de redenciones que asciende á 22.739.704 pesetas 24 céntimos, es evidente que puede atenderse holgadamente al mayor coste de los reenganches originados por las ventajas que, en cumplimiento de la citada ley se ofrecen á los sargentos reenganchados, sin que por ello deba juzgarse que resulta gravado el Erario, puesto que no se hará más que aplicar á reenganches alguna cantidad mayor que hasta ahora de la que en su totalidad debe dedicarse á atenciones de guerra; pero aunque así no fuera, la imprescindible y absoluta necesidad de crear y conservar en las filas buenas clases de tropa justificaria el citado aumento de coste y cualquier sacrificio que se impusiera al país, que no podría nunca negarse á realizarlo cuando se trata de lo que tanto afecta á la buena organización de su Ejército.

Si el conseguir la permanencia de los sargentos en las filas por medio de su reenganche es cuestión importante, no lo es menos el disponer de número suficiente de clases de tropa, tanto en paz como en guerra. Ni para el Ejército activo le hay en el caso de una movilización total ó parcial. Urge remediar la falta, y al efecto se preceptúa en este proyecto de decreto el ascenso al empleo inmediato de los soldados y cabos que, al marchar á sus casas con licencia ilimitada, se considere por sus Jefes y las Juntas de los Cuerpos que reúnen condiciones de aptitud para el desempeño de las funciones de cabo y sargento respectivamente, cuando por movilización del Ejército tuvieran que incorporarse nuevamente á filas.

Al propio tiempo que se facilita por este proyecto la formación de clases de tropa y se conceden ventajas de importancia para el porvenir de las mismas, el Ministro que suscribe someterá á la aprobación de V. M. otro proyecto de decreto creando como ensayo un batallón escuela de aspirantes á cabo, á fin de implantar, si diera buenos resultados, este nuevo medio poderoso de nutrir los cuadros de las clases de tropa con suficiente personal, bien instruido, y reglamentará de una manera eficaz y conveniente las escuelas regimentales.

Para el ascenso de las clases de tropa se ha adoptado el sistema de elección, considerado por todos los tratadistas militares como el más conveniente, y que lo es, en efecto, cuando causas muy fundadas no se oponen á su planteamiento.

También se ha reducido el tiempo necesario de servicio que ha de exigirse como condición precisa para ascender á cabo, teniendo en consideración la rapidez de la instrucción y el menor tiempo que permanece el soldado en filas, y previniéndose la contingencia de los casos extraordinarios en que haya de movilizarse el

todo ó parte del Ejército para ponerle en pie de guerra.

Para simplificar la contabilidad en lo referente á haberes y reenganches de los sargentos, entrar lo antes posible á la organización con una sola clase de sargentos y cabos, sin distinción de primeros y segundos, y pasar del antiguo sistema de reenganches al nuevo, se preceptúa todo lo necesario para que pueda efectuarse sin

perjuicio de los actuales sargentos y cabos, ni de los que voluntariamente opten por las ventajas que á los reenganchados se conceden; respetando los derechos adquiridos, y desde luego, en su totalidad, como la ley de 19 de Julio último previene, á los procedentes de la Academia especial de Zamora.

A la vez que las ventajas de reenganche, se mejoran algún tanto los haberes

por la unificación de todos ellos, con economía para la Hacienda pública, según se demuestra en el unido estado núm. 1, á pesar del aumento indispensable de los cuadros de las clases de tropa en algunas unidades orgánicas, que experimentaban realmente deficiencia en este particular, y resultando en total para los sargentos los beneficios que se detallan en el adjunto estado núm. 2.

En vista de las consideraciones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Octubre de 1889.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
José Chinchilla.

Estado número 1

Resumen comparativo entre los haberes actuales de las clases de tropa de las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército y el que se les asigna

	HABERES SEGÚN		ECONOMÍA — Pesetas
	PRESUPUESTO	DECRETO	
	Pesetas	Pesetas	
Importan los haberes de las clases de tropa del Ejército.....	7.597.104 88	7.514.396 22	82.708 66
Idem los id. de las id. id. de Guardia civil.....	4.284.453	4.244.568	39.885
Idem los id. de las id. id. de Carabineros.....	1.691.235	1.654.980	36.255
	13.572.792 88	13.413.944 22	158.848 66

Madrid 9 de Octubre de 1889.—José CHINCHILLA.

Estado número 2

Remuneración total que obtendrán los sargentos, según sus años de servicios

	Haber — Pesetas	Raciones		Vestuario — Pesetas	Remonta y montura — Pesetas	TOTAL — Pesetas	Acuartelamiento, alumbrado y combustible. — Pesetas	PIREMIOS				TOTAL			
		Pan	Etapas					Del 4.º al 6.º año	Del 7.º al 12	Del 13 al 17	Del 18 al 21	Del 4.º al 6.º año	Del 7.º al 12	Del 13 al 17	Del 18 al 21
Escuadrón de Escolta Real.....	1.212	71 17	»	»	»	1.233 17	17 04	»	»	»	»	1.300 21	1.300 21	1.300 21	1.300 21
Tropas á pie.....	573 60	71 17	»	»	»	644 77	17 04	180	360	480	600	841 81	1.021 81	1.141 81	1.261 81
Tropas montadas.....	594	71 17	»	»	»	665 17	17 04	180	360	480	600	862 21	1.042 21	1.162 21	1.282 21
Guardia provincial de Canarias...	1.008	71 17	»	»	»	1.079 17	17 04	180	360	480	600	1.276 21	1.456 21	1.576 21	1.696 21
Guardia civil de infantería.....	1.038	»	»	»	»	1.032	17 04	180	360	480	600	1.229 04	1.409 04	1.529 04	1.649 04
Guardia civil de caballería (1)...	1.230	»	»	»	»	1.230	17 04	180	360	480	600	1.427 04	1.607 04	1.727 04	1.847 04
Carabineros de infantería.....	912	»	»	15	»	927	»	180	360	480	600	1.107	1.287	1.407	1.527
Idem de caballería.....	1.104	»	»	18	91 25	1.213 25	»	180	360	480	600	1.393 25	1.573 25	1.693 25	1.813 25

También se satisfacen á los Sargentos, al ser baja, 180 pesetas si tienen más de doce años de servicio, 250 si cuentan más de diez y siete y 320 si reúnen veintiuno. Las prendas de vestuario las reciben los Sargentos de los Cuerpos sin cargo alguno (tropas montadas y pie). Aunque la asignación para acuartelamiento, etc., no se entrega á los Sargentos, se toma en cuenta, porque representa la cantidad que satisface el Estado para darles alojamiento, alumbrado y combustible.

Madrid 9 de Octubre de 1889.—José CHINCHILLA.

(1) Están obligados á costearse por su cuenta el vestuario y equipo, proveyendo el fondo de remonta del Cuerpo los caballos y monturas para los de caballería.

Real decreto

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

I

ORGANIZACIÓN DE LOS CUADROS DE LAS CLASES DE TROPA

Artículo 1.º En todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército, constituirán las clases de tropa los sargentos y cabos, sin distinción de categorías dentro de cada uno de estos empleos.

Art. 2.º Las divisas de las clases de tropa serán las que hoy usan los sargentos primeros y los cabos primeros en las distintas Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército.

Como signo exterior y distintivo honoroso que demuestre la constancia militar de los sargentos que se encuentren en el primero, segundo ó tercer periodo de reenganche, se les concederá, respectivamente, el uso de uno, dos ó tres galones de oro ó plata, según los cabos del uniforme, cuyo distintivo se colocará en la manga derecha, de igual manera que lo llevan los de Guardia civil y Carabineros.

Art. 3.º Las plantillas al pie de paz de las clases de tropa en las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército serán en lo sucesivo las señaladas en el adjunto estado.

El número de los sargentos reenganchados en cada compañía, escuadrón ó batería, no excederá de la mitad del total que corresponda á cada unidad con arreglo á su plantilla. Exceptuánse las brigadas de Administración y Sanidad militar,

en las cuales podrán reengancharse las tres cuartas partes de los sargentos.

En los institutos de la Guardia civil y Carabineros podrán ser reenganchados todos los sargentos.

Art. 4.º Los sargentos disfrutará el haber anual que se señala en la tarifa adjunta.

El de los cabos excederá en 48 pesetas anuales al que tienen asignado los soldados de segunda clase en el cuerpo á que pertenezcan. Se exceptúan los de Guardia civil, Carabineros, compañía de moros tiradores y escuadrón de cazadores de Ceuta, que disfrutará los actuales haberes de cabos segundos, y los de las compañías de mar de Ceuta y Melilla, que tendrán los que están señalados á los cabos primeros de las mismas.

Los cornetas y trompetas tendrán 36 pesetas anuales más que los soldados de segunda de los cuerpos en que sirvan, á

excepción de los de Guardia civil, cuyo haber será el mismo que tienen asignado los guardias segundos.

Los músicos conservarán sus haberes actuales.

Los soldados de primera clase disfrutará al año 12 pesetas más que los de segunda de los cuerpos á que pertenezcan.

Los guardias civiles y carabineros de primera clase continuarán percibiendo los haberes que actualmente tienen señalados.

Art. 5.º Interin se extinguen las clases de sargentos primeros y cabos primeros se considerarán, los que disfruten estos empleos, incluidos en el número total de sargentos y cabos que figuran en plantilla.

Art. 6.º Habrán de ser precisamente reenganchados todos los sargentos que en tiempo de paz se destinen á los cuadros permanentes de los cuerpos de reserva, cuadros y depósitos de reclutamiento.

Art. 7.º Para destinar sargentos á dichos cuadros, se preferirá en igualdad de circunstancias á los más antiguos.

Art. 8.º A ningún sargento reenganchado, con destino en cuerpo activo, se le podrá distraer del servicio de las filas ó del de su clase en el Cuerpo ó Instituto á que pertenezca.

Los de oficinas y otras dependencias de la misma índole serán desempeñados precisamente por los no reenganchados, exceptuando los Institutos de Guardia civil y Carabineros y las brigadas de obreros de Estado mayor, Administración y Sanidad militar.

Art. 9.º Con los cabos y sargentos que marchen á sus casas al cumplir los tres años de servicio, y mientras no les corresponda pasar á la segunda reserva, se nutrirán los cuadros de clases de tropa del Ejército activo, debiendo ocupar sus puestos en las unidades orgánicas correspondientes, cuando éstas se movilizan, bien para entrar en campaña, ó para asambleas de instrucción. Al pasar aquéllos á la segunda reserva nutrirán los cuadros de los regimientos de la misma.

Art. 10. Las vacantes que ocurran en la escala de sargentos reenganchados serán cubiertas con los más antiguos de su clase que lo soliciten en toda el Arma, Cuerpo ó Instituto á que pertenezcan, siempre que lleven seis años de servicio activo desde su ingreso en el Ejército, y reunan las condiciones necesarias al efecto según lo dispuesto en el reglamento aprobado por Real orden de 3 de Junio de 1889.

II

PERMANENCIA EN LAS FILAS EL TIEMPO DE SERVICIO OBLIGATORIO, EN ACTIVO Y REENGANCHES

Art. 11. Todo sargento á quien se haya concedido la permanencia en las filas durante los seis años de servicio obligatorio en activo, disfrutará desde el cuarto al sexto año, ambos inclusive, un premio mensual de 15 pesetas pudiendo contraer al terminar el expresado servicio tres compromisos sucesivos de reenganche de seis, cinco y cuatro años de duración, cada uno respectivamente, con derecho á las siguientes ventajas:

1.ª Recibirá mensualmente, tanto en la Península como en Ultramar, un premio de 30 pesetas durante el transcurso del primer compromiso, de 40 pesetas en el segundo y de 50 pesetas en el tercero y último.

2.ª Al dejar las filas, ya por pase á desempeñar un destino en la Administración civil del Estado, ó porque obtenga su licencia absoluta, ó el retiro, recibirá una cuota final de 180 pesetas si ha terminado el primer compromiso, de 250 si ha concluido el segundo y de 320 si hubiese finalizado el tercero.

Art. 12. No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, los compromisos habrán de renovarse de dos en dos años en cada período de reenganche, excepto en el segundo, en el cual la última renovación será por un año.

Los sargentos podrán rescindir su compromiso al terminar uno cualquiera de estos plazos, excepto en caso de guerra, reservándose el Gobierno á su vez la facultad de hacer otro tanto en toda época, cuando lo motivasen causas justificadas ó lo hicieran necesario las variaciones de organización.

Art. 13. En caso de muerte de un sargento reenganchado se abonará á sus le-

gítimos herederos la cuota final correspondiente al último período de reenganche que aquél hubiera terminado por completo.

Art. 14. Terminado el tercer período de reenganche no podrá el sargento contraer nuevo compromiso, pero sí continuar en las filas hasta la edad de cuarenta y cinco años, en que se le dará el retiro que le corresponda, ó hasta obtener uno de los destinos civiles que se les reservan en la ley correspondiente. Exceptuándose los Guardias Alabarderos, para quienes el retiro forzoso será á los cincuenta y un años.

Art. 15. Los sargentos que voluntariamente permanezcan en las filas después de terminar el tercer período de reenganche seguirán disfrutando el mismo haber y premio que percibían durante dicho período.

Art. 16. Los sargentos reenganchados que ingresen en la Academia general militar seguirán percibiendo el premio mensual de reenganche que les corresponda, según el período en que se encuentren, sin perjuicio de disfrutar, si se juzga necesaria, la gratificación á que se refiere el art. 6.º de la ley de 19 de Julio de 1889, adicional á la constitutiva del Ejército.

Art. 17. Los sargentos que por sentencia de Consejo de guerra hayan de cumplir condena en presidio ó en alguno de los cuerpos disciplinarios, perderán desde luego el derecho á percibir el premio mensual de reenganche y la cuota final correspondiente.

Art. 18. Las continuaciones en el servicio y los reenganches de los sargentos serán concedidas por el General Jefe de la segunda Dirección del Ministerio de la Guerra, á propuesta de los primeros Jefes de los Cuerpos ó Comandancias de los Institutos de Guardia civil y Carabineros, que deberán fundarla convenientemente, sin perjuicio de acompañar á ella la copia de la filiación y hoja de hechos del interesado, como asimismo el informe de la Junta de reenganches del Cuerpo, á la que concurrirá con voz y voto precisamente al Capitán de la compañía, escuadrón ó batería á que pertenezca el sargento.

La Junta, en sus deliberaciones, tendrá á la vista las notas de concepto obtenidas por el sargento en los últimos exámenes, y en el informe que emita se expresarán circunstanciadamente, así las razones en que apoya su dictamen, como el resultado de la votación á que habrá éste de someterse, juntamente con los votos particulares, si los hubiere.

Para admitir el reenganche á los sargentos de Guardia civil y Carabineros será preciso oír previamente á los respectivos Inspectores generales.

Art. 19. Si en los exámenes que periódicamente se han de verificar en los Cuerpos fuese desaprobado alguno de los sargentos á quienes se haya permitido continuar en las filas, desde los tres á los seis años de servicio, se le concederá volver á examinarse transcurridos seis meses; y en el caso de no mejorar su concepción en este segundo examen, dejará de percibir premio mensual que disfrutaba, y recibirá inmediatamente la licencia ilimitada para pasar á la reserva.

Art. 20. Los Guardias Alabarderos seguirán percibiendo los haberes actuales, y tendrán derecho á los mismos beneficios que se conceden por este decreto á los sargentos del Ejército, debiendo dis-

frutar los premios y cuotas de continuación en el servicio y reenganches y pensiones de retiro que á éstos se asignan, según sus años de servicios, en equivalencia de los premios de constancia, que son incompatibles con las nuevas recompensas pecuniarias.

III

ASCENSOS Y CLASIFICACIONES

Art. 21. A partir de la fecha en que empiecen á regir las disposiciones de este decreto, los ascensos de las clases de tropa se verificarán en todas las Armas, Cuerpos ó Institutos del Ejército, por elección exclusivamente, que deberá efectuarse en la forma siguiente:

De soldado á cabo, en cada compañía, escuadrón ó batería, ó en las escuelas de aspirantes á cabos que han de crearse.

De cabo á sargento, dentro de cada batallón, regimiento de caballería ó artillería de campaña, brigada de obreros de Administración militar, tercio de Guardia civil y Comandancia de Carabineros.

Art. 22. No podrá ser nombrado soldado de preferencia ó de primera clase ninguno de segunda que no sepa leer, escribir y las Ordenanzas en todo cuanto respecta á las obligaciones del soldado.

Art. 23. Para ascender desde soldado hasta sargento inclusive será requisito indispensable, en circunstancias normales, haber servido cuando menos:

De soldado á cabo cuatro meses, precisamente en filas.

De cabo á sargento seis meses, de los cuales tres á lo menos desempeñando el empleo en filas.

Cuando no haya individuos que cuenten los plazos anteriormente prevenidos, ó las necesidades del servicio reclamasen de una manera imperiosa é ineludible la formación de clases de tropa, podrá el Ministro de la Guerra reducir dichos plazos en la proporción que sea absolutamente precisa.

Art. 24. A los ascensos de que trata el artículo anterior deberá preceder necesariamente el examen de aptitud que para las respectivas clases prefijan las Ordenanzas generales del Ejército y demás disposiciones reglamentarias dictadas al efecto, ó la terminación con aprovechamiento del plazo de estudios y prácticas de la escuela de aspirantes á cabo, por lo que á esta clase respecta.

Art. 25. Para atender á la imprescindible necesidad de aumentar el número de clases de tropa cuando el Ejército ó una parte de él se ponga en pie de guerra, ya sea para entrar en campaña, ya para la ejecución de grandes maniobras, ó para las asambleas de instrucción, los Jefes de cuerpo propondrán anualmente al General Jefe de la segunda Dirección del Ministerio para el ascenso á sargentos á los cabos que, correspondiéndoles marchar á sus casas con licencia ilimitada, y habiendo desempeñado las funciones de su empleo á satisfacción de sus Jefes, se les considere por éstos y la Junta calificadora del cuerpo aptos para ejercer las del superior inmediato en las reservas. Aprobada que sea la propuesta de ascenso, se extenderá á los agraciados el correspondiente nombramiento, en cuyo caso podrán usar las divisas de su empleo.

Art. 26. A los soldados que les corresponda marchar á sus casas con licencia ilimitada y hayan desempeñado con el carácter de interinidad las funciones de cabo, ó se les juzgue aptos para ejercerlas

en los cuerpos de reserva, se les ascenderá á este empleo con las formalidades determinadas por las disposiciones vigentes para tales nombramientos. Los promovidos podrán usar las divisas correspondientes.

Por el Ministro de la Guerra se fijará todos los años en la época de los licenciamientos el número de estos ascensos que han de concederse en cada cuerpo, con presencia de las necesidades de la movilización.

IV

INSTRUCCIÓN

Art. 27. Las escuelas regimientales de soldados, cabos y sargentos, se organizarán por unidades orgánicas, bajo la inmediata dirección y dependencia de un Jefe de las mismas y á cargo de los Oficiales que se designen como profesores.

Art. 28. Un reglamento especial determinará la organización de dichas escuelas en cuanto se refiere á profesores, programas, métodos de enseñanza, material y demás condiciones que deben tenerse en cuenta.

V

RETIROS Y JUBILACIONES

Art. 29. Al sargento que después de terminar el primer período de reenganche pase á ocupar un destino civil, se le acumularán los años de servicio en el Ejército y en la Administración; y si en ésta no llegase á disfrutar otro mayor, le servirá de sueldo regulador para los efectos de jubilación el de segundo Teniente. De igual manera, para los sargentos que hayan terminado el segundo ó tercer período de reenganche, el sueldo regulador para los citados efectos será respectivamente el de primer Teniente ó Capitán, si el que disfrutasen no fuese mayor.

Art. 30. Los sargentos que hayan servido en el Ejército durante los tres períodos de reenganche tendrán derecho al retiro, debiendo ser clasificados para el señalamiento del haber pasivo que les corresponda, tomando como sueldo regulador el de Capitán; entendiéndose que el máximo de sueldo de retiro que pueden disfrutar es el asignado para los de este empleo que hubieren prestado veinticinco años de servicios, aunque exceda de este tiempo el que permanezcan los sargentos en el Ejército.

VI

MATRIMONIOS

Art. 31. Los sargentos reenganchados de todas las Armas y Cuerpos de Ejército que deseen contraer matrimonio, lo solicitarán del General Jefe de la segunda Dirección del Ministerio, acompañando copia autorizada de la carta de pago ó resguardo expedido por la Caja general de Depósitos que acredite haber ingresado en ella la cantidad de 2.500 pesetas, ó bien certificación del Jefe económico ó Delegado de Hacienda de la provincia correspondiente que justifique satisface el recurrente por contribución la cantidad que represente un capital igual ó mayor á las citadas 2.500 pesetas.

Art. 32. A los sargentos con destino en los ejércitos de las provincias de Ultramar, que soliciten contraer matrimonio, se les exigirá un depósito de 1.250 pesos. Los que sirviesen en el de Filipinas, ingresarán esta cantidad en la Caja de Depósitos de aquel Archipiélago, y los pertenecientes á los de Cuba y Puerto Rico lo verificarán en las Cajas de sus respecti-

vos Cuerpos, los cuales girarán dicha cantidad á la Caja de Ultramar, para que ésta efectúe el ingreso en la general de Depósitos de la Península.

Art. 33. Los sargentos y cabos de la Guardia civil y Carabineros, los cornetas y trompetas y los músicos de primera, segunda y tercera clase, podrán contraer matrimonio sin previo depósito pecuniario, una vez cumplidos los seis años de servicio que previene la ley de Reemplazos.

VII

REGLAS PARA EL PASE DE UN SISTEMA AL OTRO

Art. 34. Los sargentos que actualmente pertenecen como alumnos á la Academia especial de su clase, y los que procedentes de la misma sirven en las filas con el empleo de sargento primero, conservarán todos los derechos que les otorgaron las prescripciones vigentes antes de la promulgación de la ley de 19 de Julio último, adicional á la constitutiva del Ejército.

Art. 35. Los cabos primeros disfrutará el haber y ventajas que les conceden las disposiciones vigentes, hasta la total amortización de la clase.

Art. 36. Quedando reducidas á una sola las dos clases de sargentos y cabos que existen en la actualidad, los que asciendan en lo sucesivo á estos empleos, y los sargentos segundos y cabos segundos que continúen en los cuerpos, seguirán durante el presente año económico percibiendo los haberes señalados respectivamente á éstos hasta que empiece el de 1890-91.

Art. 37. Los sargentos á quienes se haya concedido la continuación en las filas empezarán á disfrutar desde el primer día del próximo año económico la gratificación mensual de 13 pesetas, hasta cumplir los seis años del servicio obligatorio en activo.

Art. 38. Los sargentos reenganchados de todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército, y los Guardias Alabarderos que deseen acogerse á los beneficios del presente decreto, serán clasificados con arreglo á las disposiciones que contiene, considerando en el primer período de reenganche á los que lleven más de seis años de servicio en filas y menos de doce; en el segundo á los que lleven más de doce años y menos de diez y siete; y en el tercero, á los que lleven más de diez y siete años de servicios; entendiéndose que el nuevo compromiso que contraen es por el tiempo que les falte para adquirir derecho á ingresar en el período siguiente.

Art. 39. Aquellos á que se refiere el artículo anterior cesarán de percibir el haber y gratificación que hoy disfrutan al terminar el presente año económico en cuya fecha se practicará la liquidación y pago de las cuotas que hayan devengado, comenzando á disfrutar los nuevos haberes, premios y cuotas de reenganche desde el primer día del de 1890-91.

Art. 40. Los sargentos que se acojan á los beneficios de este decreto tendrán derecho, cuando sean baja en el Ejército, al percibo de la parte de cuota final que les corresponda en proporción á los años que hayan servido y según el período de reenganche en que se encontrasen al separarse de las filas.

Art. 41. Los que no se acojan á los citados beneficios continuarán en las filas hasta la terminación del compromiso contraído, en cuyo caso recibirán la li-

ciencia absoluta ó el retiro, y en el entretanto seguirán disfrutando las mismas ventajas que tienen concedidas en la actualidad.

Art. 42. A los sargentos que cumplan el tiempo de su empeño dentro del presente año económico se les ampliará hasta fin del mismo el compromiso, si desean continuar con los mismos derechos del período que hubieren terminado, y con opción á la parte proporcional de la cuota á que tengan derecho, según el tiempo que se hallen en dicha situación.

Art. 43. En las Armas y Cuerpos en que resulten aumento de plantilla no se llevará éste á efecto hasta que empiece á regir el presupuesto del próximo año económico, en el que debe incluirse.

Art. 44. El reglamento provisional de 3 de Junio último se considerará vigente en cuanto no se halle expresamente derogado por el presente decreto; y, en su consecuencia, todos los enganches y reenganches que se concedan á las clases é individuos del Ejército que no sean sargentos se ajustarán á los beneficios que concede el Real decreto de 1.º de Junio de 1877, á excepción de los que pertenezcan á Carabineros, que continuarán sujetándose á las disposiciones vigentes.

Art. 45. Las nuevas recompensas pecuniarias, que se dejan consignadas son incompatibles con los premios de constancia, que quedarán suprimidos para todos los sargentos que se acojan á los beneficios de este decreto.

Art. 46. Los sargentos que á la publicación de este decreto cuenten más de cuarenta y cinco años de edad y veinte de servicios efectivos en el Ejército, sin abonos, obtendrán desde luego el retiro, si lo solicitan, tomando como sueldo regulador el de Capitán y ateniéndose á lo dispuesto en la última parte del art. 30. Si no hubiesen cumplido los veinte años de servicio, se autorizará su continuación en las filas, si á ello fueren acreedores, hasta completarlos, y entonces obtendrán su retiro en las condiciones expresadas.

Art. 47. Queda en su fuerza y vigor todo lo preceptuado sobre clases de tropa que no se oponga á lo que se consigna en este decreto.

El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones necesarias para la ejecución del mismo.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Agricultura

Debiendo dar principio la recaudación en esta provincia de los derechos de policía pecuaria, correspondiente á la Asociación general de Ganaderos del Reino, de todos aquellos particulares que continúan morosos en el pago de las cantidades que por dichos conceptos les corresponden, por la presente encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia presten la debida cooperación al Visitador auxiliar de Ganadería y Cañadas D. Francisco Jiménez, encargado de la recaudación, y prevenga á los ganaderos deudores la obligación en que están de hacer efectivas las cantidades en que se hallan en descubierta.

Madrid 13 de Octubre de 1889.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

DIPUTACION PROVINCIAL

Sección de Fomento.—Negociado 1.º
La Comisión provincial, haciendo uso

de las atribuciones que le confiere el artículo 98 de su ley orgánica, ha acordado abrir un concurso para hacer los estudios y redactar los proyectos de las carreteras del plan provincial, que fué aprobado por Real decreto de 13 de Febrero de 1888, y cuyo pormenor es el siguiente:

DENOMINACIÓN DE LAS CARRETERAS Ó SECCIÓN	Longitud en kilómetros	Número de orden del grupo	Longitud del grupo en kilómetros
De Bustarviejo al puerto de Lozoyuela.....	18'00	1.º	85'80
De Brunete á Boadilla del Monte.....	10'00		
De Valdeguada á la carretera de San Martín de Valdeiglesias por Robledo.....	12'00		
De Villarejo á Brea por Valdaracete.....	15'50		
Del Berruero al puerto de La Aceveda por Prádena y Horcajo.....	30'00		
Del Molar á la provincia de Guadalajara por Talamanca.....	15'00	2.º	87'00
De Valdeguada á Peguerinos por Santa María de la Alameda.....	16'00		
De Loeches á Pinto por Velilla.....	24'00		
De Colmenar Viejo al Casar de Talamanca por Valdeterres.....	32'00		
De Lozoya al Cardoso por San Mamés, Braojos y Montejo de la Sierra.....	32'00		
De Fuenlabrada á Serranillos por Humanes y Griñón.....	14'00	3.º	87'00
De Valdemoro á la de Arroyomolinos.....	4'00		
De la Cuesta de la Reina á San Martín.....	13'00		
De Villaviciosa á Pinto por Móstoles y Fuenlabrada.....	24'00		

El referido concurso se verificará con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas, que se halla de manifiesto en las oficinas de esta Corporación, Sección y Negociado arriba expresados, y versará sobre todos ó cada uno de los grupos de carreteras que figuran en el cuadro que antes se inserta.

El concurso se verificará, con asistencia del Notario correspondiente, el día 13 de Noviembre próximo venidero, á las dos de la tarde, en la Casa Palacio de la Corporación, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, ó del Diputado provincial designado al efecto y el nombrado por la Corporación.

El tipo fijado para el concurso será el de 150 pesetas kilómetro cuando el trazado se desarrolle en un terreno llano; 175 cuando sea entrellano, y 200 pesetas cuando se trate de terrenos quebrados.

La licitación se hará por medio de pliego cerrado, y el concurso versará sobre el precio por kilómetro, y el tiempo en que se compromete el proponente á presentar los estudios completos de cada grupo; entendiéndose que el que se fija al primero es de doce meses; al segundo de diez y ocho, y al tercero de otros diez y ocho meses.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que á continuación se inserta, extendidas en papel sellado de una peseta ó sea de 11.ª clase, así como la cédula personal del concurrente.

El abono del importe de cada proyecto se satisfará en tres plazos: el primero cuando estén tomados todos los datos de campo; el segundo al presentar el borrador completo del proyecto y el tercero cuando esté hecha la confrontación y haya recaído la aprobación del Sr. Ingeniero Jefe del Estado.

La Diputación se reserva el derecho que considere más conveniente á sus intereses, así como el de desechar todas ellas, si lo estimase oportuno.

Modelo de proposición

Don N. N..., vecino de..., que habita

en..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y de las condiciones facultativas y económicas, con arreglo á las cuales se sacan á público concurso los estudios y redacción de los proyectos del plan provincial, que fué aprobado por Real decreto de 13 de Febrero de 1888, y cuyo pormenor se detalla en el mencionado anuncio, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con sujeción á las condiciones fijadas, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, bien sea á todos ó cada uno de los grupos de carreteras que figuran en el cuadro inserto en el anuncio, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente, y de una manera clara y precisa, los precios á que se compromete ejecutar los estudios en cada clase de terreno y el tiempo en que entregará terminados los proyectos de las carreteras que comprende cada grupo; advirtiéndole que será desechada toda proposición en que no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma del concurrente.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

El día 17 del actual, de doce á cuatro de la tarde, se abrirá el pago de la mensualidad de Septiembre último para los partícipes de Cargas de Justicia que tienen consignados sus haberes en la Depositaria de esta provincia, como también para todos los que dejaron de percibirlos por los correspondientes al ejercicio de 1888-89, y continuará á las mismas horas, en los días 18 y 19 siguientes, en que quedará definitivamente cerrado.

Madrid 14 de Octubre de 1889.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

Sección de Recaudación

Esta dependencia hace presente á los

contribuyentes de la capital y de esta provincia que tienen solicitado en tiempo oportuno el anticipo del pago de sus cuotas por territorial é industrial, que desde esta fecha queda abierto el pago de las mismas en la Depositaria (San Sebastián, 2, pral.), advirtiéndoles que deberán recoger sus liquidaciones individuales previamente en la Sección de Recaudación.

Madrid 12 de Octubre de 1889.—El Administrador de Contribuciones, Pedro Francisco Gamba.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

En el sorteo verificado en la sesión pública celebrada por este Excelentísimo Ayuntamiento en el día de hoy, para cubrir las vacantes ocurridas en la Junta municipal, por fallecimiento de los señores D. Antonio Ortiz, D. Luis González, Don José María García Sancho, D. Ramón Villa y Sojo y D. Juan Antonio Seoane, é incapacidad de D. Onofre Andrés Bello, han sido designados por la suerte en su reemplazo los señores

D. Antonio Sáez de Ibarra.

Francisco Rugama.

Joaquín Vaquero.

Francisco Pérez Valdarcos.

Antonio Elias Romeo.

Ramón García Baeza.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 11 de Octubre de 1889.—El Secretario general, Rafael Salaya.

Cercedilla

El domingo 28 del actual, desde las doce del día en adelante, en la casa Ayuntamiento, tendrá lugar en subasta pública la corta de 2.000 pinos del pinar del común de vecinos de esta villa, bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Cercedilla y Octubre 11 de 1889.—El Alcalde, Natalio Martín.

Guadalix

Con superior autorización se arriendan por este Ayuntamiento los pastos de la dehesa Quejigal, de esta villa, y Rebollar de la Cabeza, en la forma siguiente:

Dehesa Quejigal, pastos de invierno desde 1.º de Noviembre de este año á 20 de Febrero de 1890, para 4.500 reses lanaras, por el tipo de 4.500 pesetas.

Dehesa Quejigal, pastos de verano desde 1.º de Junio á 30 de Septiembre de 1890, para 300 reses vacunas cerriles, por 1.000 pesetas, sin perjuicio de pastear gratuitamente el ganado domado.

Rebollar de la Cabeza, desde 1.º de Noviembre de este año á 30 de Septiembre de 1890, para 10 reses vacunas, por el tipo de 20 pesetas.

Para cuyos remates está señalado el día 13 del próximo Noviembre, á la hora de once, once y media y doce de su mañana en esta Casa Consistorial, respectivamente, bajo el pliego de condiciones, que está de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación y lo estará en el acto del remate.

Guadalix á 11 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Pedro de Junco.

Navalcarnero

No habiéndose presentado licitador en primera subasta para el aprovechamiento del fruto de bellota pendiente en el arbolado de la Dehesa de esta villa, el Ayuntamiento de mi presidencia, autorizado por la Superioridad, ha señalado el día 22 de los corrientes y hora de las once de su mañana para la celebración de la segunda subasta, en estas Casas Consistoriales, bajo el tipo de 160 pesetas y condiciones ya establecidas.

Navalcarnero 12 Octubre de 1889.—El Alcalde, Pedro Sañudo.

Valdelaguna

Previa la competente autorización del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, se subasta en pública licitación el aprovechamiento del esparto contenido en la Dehesa boyal de estos Propios, bajo el tipo de 375 pesetas, en que ha sido tasado dicho producto por el Distrito forestal.

El remate tendrá lugar el día 27 del actual, de once á doce de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa, con sujeción al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Valdelaguna 12 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Vicente López.

Villalvilla

Con la autorización superior, se subasta en esta villa el esparto del monte Robledal y dehesa de los Eros, perteneciente de los Propios de esta villa, bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El remate tendrá lugar el día 28 del corriente mes, á las doce de su mañana.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Villalvilla 12 de Octubre de 1889.—El Alcalde, P. O., Baldomero Gros.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Ante el Tribunal Contencioso provincial de esta Corte, el Abogado del Estado, en nombre de la Administración, ha interpuesto recurso contencioso contra D. Gregorio García, D. Pascual Riofrio, D. Bernardo García, D. Camilo García, Doña María Fernández, D. Ramón Andrés, Don Francisco Fernández, D. Manuel Fuentesanta, D. Casimiro Díaz, arrendatario de D. Luis Garrido, D. Facundo García, Don Manuel Arias, D. Manuel Besteiro, Doña María Torrijos, viuda de D. Felipe López, D. Fidel Ruiz, causahabiente de D. Alejandro Fernández, D. Andrés Díaz, Don Eduardo Martínez, D. Baltasar Moro, sucesor de Esteban Balbono, D. Joaquín Forriú y D. Plácido López, todos pertenecientes al gremio de ultramarinos, sobre que se revoque un acuerdo de la Junta administrativa de 1.º de Diciembre de 1874 y se imponga á los demandados la penalidad correspondiente como defraudadores de la contribución industrial; habiendo acordado dicho Tribunal en providencia de 8 del actual que se anuncie la interposición del recurso, en conformidad á lo dispuesto en el art. 36 de la ley, para conocimiento de los que tuvieren

interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Madrid 12 de Octubre de 1889.—Licenciado José Valverde.

Juzgados de primera instancia

SUR

En virtud de providencia dictada en 28 de Septiembre anterior por el Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta Corte, en los autos ejecutivos que se siguen á instancia de D. Casiano Tejedor con Don Timoteo Sánchez de Sebastián, sobre pago de 6.000 pesetas, intereses y costas, se sacan á la venta en pública subasta las dos octavas partes de una casa situada en el pueblo de Vallecas, en el callejón que de la calle Real de Madrid sale á la Gavia, denominado del Viento, núm. 18, con vuelta á los hoy solares de la Gavia y accesorios al limite de la población y tierra de los herederos de Bobillón, una superficie de 1.427 metros cuadrados, tasada en la cantidad de 30.000 pesetas, correspondiendo por tanto á las dos octavas partes la de 7.500, á deducir cargas. Para el acto de la subasta, que tendrá lugar doble y simultáneamente en este dicho Juzgado y el de Alcalá de Henares, se señala el día 9 de Noviembre próximo, á las dos de su tarde, en los locales de los mismos; previniéndose que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar el 10 por 100 del precio de la tasación, rebajado el 25 por 100; que se admitirán posturas sin sujeción á tipo, y que los títulos de propiedad de dicha parte de finca se hallarán de manifiesto en Escribanía, debiendo conformarse con ellos el rematante y sin que tenga derecho á exigir otros.

Madrid 3 de Octubre de 1889.—V.º B.º—Muñoz.—El Escribano, Celes-tino de Flores.

OESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte, á mi testimonio en el día de hoy, en autos ejecutivos entablados por D. Mauro Serret y Comín, de esta vecindad, contra Doña Carmen Contreras y Tomé, vecina de Ciudad Real, sobre pago de pesetas, se anuncia la venta en pública subasta de una finca rústica, tierra para pastos, conocida por los Cerros, denominados Valdezahurdas, Vallepeñas, Negras y Los Girones, que constan de 466 fanegas, equivalentes á 300 hectáreas, diez áreas y 40 centiáreas, enclavada en el término del Ayuntamiento de Ciudad Real, tasada en la cantidad de 23.300 pesetas; cuyo remate simultáneo ante este Juzgado y el de igual clase de Ciudad Real ha de tener lugar el día 11 del próximo Noviembre, á la hora de la una de la tarde. No se admitirá proposición que no cubra las dos terceras partes de la tasación; para tomar parte en la subasta hay que consignar en la Caja de Depósitos ó en la mesa del Juzgado el importe del 10 por 100 de aquella, y se advierte que los títulos de la finca consiste en una certificación del Registro de la Propiedad de la inscripción hecha á favor de la ejecutada, que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 14 de Octubre de 1889.—Juan Joaquín Jiménez.

AVILA

D. Bonifacio Mata Mazariegos, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y encargo á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de una burra, pelo negro, alzada regular, un poco rajada la izquierda, de 12 á 13 años, con un buche de cuatro á cinco meses, en Septiembre de 1887, en que fué sustraída á Mauricio Alonso, vecino de Naval moral; y caso de ser habidos, los remitirán á disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en la causa que con tal motivo instruyo contra Manuel Martín Navarro y Jacobo Arnáiz Belgel.

Dado en Avila á 9 de Octubre de 1889.—Bonifacio Mata.—Por mandado de S. S., Juan R. Gutiérrez.

Dirección general de la Deuda pública

Debiendo ingresar en el Tesoro el depósito provisional de 90 pesetas en metálico, constituido en la Caja del ramo con fecha 27 de Febrero de 1888, por D. Miguel Brea y Puente, para optar á la subasta de acopios para la conservación de la carretera de Madrid á Francia, provincia de Segovia, cuya adjudicación quedó sin efecto; esta Dirección general, de conformidad con lo prevenido en el artículo 32 del reglamento de 17 de Enero de 1874, ha acordado se anule, quedando sin ningún valor ni efecto el resguardo correspondiente al depósito de que se trata, señalado con el núm. 193.284 de entrada y 88.937 de registro.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 8 de Octubre de 1889.—El Director general, S. Pastor.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 296.286, por 2.382 impositores, de las cuales son nuevas 285; y se han satisfecho en los días, 11, 12 y 13, pesetas 245.656, á solicitud de 419 impositores, 181 de ellos por saldo.

Madrid 13 de Octubre de 1889.—El Director, Braulio Antón Ramírez.

ANUNCIOS

LA REGENERADORA

SOCIEDAD MINERA

La Junta directiva, cumplidos los plazos de los tres requerimientos publicados en este BOLETIN, y de conformidad al reglamento y ley de Minería, ha declarado amortizadas y fuera de circulación las acciones siguientes:

Una y media, núm. 314 y cuartos 1.º y 2.º, núm. 313, de D. Julio B. Chavarri.

Una y media, núm. 312 y cuartos 3.º y 4.º, núm. 313, de D. Luis Barbero.

Una y un cuarto, núm. 416, y el cuarto 4.º núm. 306, de D. Pedro P. Carro.

Media, ó sean el cuarto 4.º, número 462, y el cuarto 4.º núm. 492, de Don Eugenio San Pedro.

Y media, ó sean los cuartos primero y segundo de la núm. 463.

Lo que se hace público para el debido conocimiento.

Madrid 17 de Octubre de 1889.—El Presidente, S. de Mumbert.

MADRID: 1889.—Escuela Tipográfica del Hospicio.